

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia 11001 40 03 057 2021 00898 00 Acción de Tutela

Agotado el trámite procesal propio de esta clase de acciones, procede el Despacho a resolver la queja constitucional que se identifica en el epígrafe.

ANTECEDENTES

1. El señor ALEXANDER JARAMILLO FORERO instauró acción de tutela contra la E.P.S SURA manifestando vulneración de los derechos fundamentales a la vida digna, salud, y seguridad social.

2. Como fundamentos de hecho, en esencia, adujo que:

2.1. El 29 de agosto de 2021, sufrió traumatismo en el quinto dedo de la mano izquierda, y edema del antebrazo derecho, generándose una incapacidad de más de 30 días por Medicina Legal.

2.2. Acudió a urgencias en la Clínica Colsubsidio Infantil, donde le diagnosticaron *“fractura de falange media de dedo meñique mano izquierda con angulación cubital y fractura incompleta de diáfisis de cubito derecho en buenas condiciones generales, dolor a la palpación de cabeza de falange media del dedo meñique con desviación cubital del mismo, no déficit neurovascular distal, antebrazo derecho dolor a la palpación de diáfisis de cubito derecho”*; requiriendo intervención quirúrgica y manejo ortopédico con férula en pinza de azúcar de antebrazo derecho.

2.3. El 30 de agosto de 2021, envió a la E.P.S Sura la autorización de la cirugía de reducción con luxación metacarpofalangica o interfalangica vía abierta, y reducción abierta con fijación de fractura intrarticular de mano izquierda.

2.4. El 1 de septiembre del presente año, fue atendido por la especialidad de ortopedia en la IPS CEMEQ.

2.5. El ortopedista tratante, le indicó que se continuaría con el manejo de férula de aluminio, descarto intervención quirúrgica, y ordenó cita en tres semanas para retiro de férula de quinto dedo más terapia física.

2.6. Posteriormente acudió a un ortopedista particular, quien le señaló que presentaba *“...mal rotación del dedo, evidenciada por proyecciones AP y oblicua lateral estricta donde muestra fractura de la cabeza de la falange media extendida y con colapso con su aspecto cubital, dentro la opinión y el plan de manejo fractura de la falange media del meñique izquierdo, angula hacia cubital y en extensión con franca mal rotación clínica del dedo donde requiere tratamiento quirúrgico para reducir y fijar la fractura con esto se busca mejorar la alineación clínica del dedo, este procedimiento se debe realizar con prioridad ya que la fractura lleva once días...”*.

2.7. Señala que el tratamiento dispensado por la Entidad Promotora de Salud cuestionada es insuficiente, y no se evidencia alivio en el dolor y recuperación de las funciones de su mano izquierda. Por tanto, requiere que se le practique la cirugía ordenada por el médico tratante.

3. Solicita en consecuencia se proteja los derechos invocados, ordenando a la E.P.S Sura *“...se realice el procedimiento quirúrgico solicitado por el Medico*

ortopedista de mano Dr. Marlon Sánchez, Cita médica con el Ortopedista especialista en mano....”.

TRAMITE PROCESAL

1. El escrito introductor fue admitido por auto del 14 de septiembre de 2021, disponiéndose notificar a la accionada para que ejerciera su derecho de defensa, y contradicción. Así mismo se vinculó a la Secretaria de Salud Distrital, la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, la Clínica Infantil Colsubsidio, y Clínica CEMEQ.
2. La EPS SURAMERICANA S.A. indicó, que al señor Alexander Jaramillo Forero se le ha prestado todos los servicios médicos requeridos y asignados por el médico tratante. Agregando que el accionante no ha presentado solicitud de autorización del procedimiento quirúrgico indicado en el escrito de tutela, razón por la cual resulta improcedente el amparo deprecado, pues la entidad desconoce la prescripción médica aducida por el quejoso.
3. La Clínica CEMEQ manifestó, que se programó cita para el 18 de Septiembre del presente año, a efecto de definir el tratamiento a seguir.
4. La Clínica Infantil Colsubsidio señaló, que una vez consultados los registros de la entidad se evidencio que el paciente tiene antecedentes de fractura de falange media de dedo meñique mano izquierda con angulación cubital, recomendándose manejo quirúrgico.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela constituye un mecanismo previsto en la Constitución Política de 1991 cuyo fin primordial es la protección de los derechos fundamentales en caso de amenaza o violación por las autoridades públicas o los particulares, viabilizándose cuando no existe otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 C.P. y Decreto 2591 de 1991).

En cuanto a las condiciones de procedencia del amparo constitucional, se tiene que está supeditada al carácter de residualidad, subsidiariedad, e inmediatez, es decir, que no exista otra vía por medio de la cual se pueda obtener de modo optimo y eficaz la protección aludida (salvo que se invoque como mecanismo transitorio), y que sea interpuesta de forma tempestiva y/o dentro de un término razonable a la ocurrencia de los hechos motivos de la queja.

2. En el sub-examine, se impetró la protección de los derechos fundamentales a la vida digna, salud, y seguridad social de Alexander Jaramillo Forero, por cuanto según se dijo que la EPS SURA se ha negado a autorizar el tratamiento quirúrgico para reducir y fijar la fractura de dedo meñique de la mano izquierda.

3. El artículo 2 de la Ley 1751 de 2015, establece que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo, *“...Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado...”*.

4. Igualmente, respecto a la prevalencia de la orden del médico tratante, señaló entre otros en fallo T-920 de 2013:

“...La persona idónea para decidir si un paciente requiere algún servicio médico es el médico tratante, pues es éste quien cuenta con criterios médico-científicos y conoce ampliamente el estado de salud de su paciente, así como los requerimientos especiales para el manejo de su enfermedad. Igualmente ha manifestado, que el concepto del médico tratante es vinculante para la entidad promotora de salud cuando se reúnen los siguientes requisitos: (i) cuando se autorice un servicio y/o tratamiento basado en información científica, (ii) cuando se tuvo en cuenta la historia clínica particular de la persona para autorizarlo, y (iii) cuando se ha valorado adecuadamente a la persona, y ha sido sometida a consideración de los especialistas en el manejo de dicha patología”.

5. Los elementos probatorios allegados revelan que el señor Alexander Jaramillo Forero se encuentra vinculado en la E.P.S. SURAMERICANA S.A., presenta fractura de la diáfisis del cubito derecho, y fractura de otro dedo de la mano (falange media del meñique izquierdo) requiriendo de reducción con fijación de luxación metacarpofalángica o interfalangiaca vía abierta, y reducción abierta con fijación de fractura intraarticular de mano (una o más articulaciones), las que no habían sido autorizadas por la Entidad Promotora de Salud querellada al momento de incoarse el libelo.

De forma preliminar debe señalarse, que de acuerdo con la comunicación que uno de los empleados del Juzgado estableció con el accionante, se estableció que la Entidad Promotora de Salud cuestionada ya autorizó la intervención quirúrgica petitionada en sede de tutela, y a su vez se practicó cita por anestesiología, por tanto, la reclamación interpuesta fue debidamente atendida por la E.P.S. Suramericana S.A., no siendo posible entonces esgrimir afectación a los derechos incoados habida cuenta que se están adelantando las gestiones necesarias para que se realice la cirugía ordenada por el galeno tratante, siendo evidente que el trámite de la acción carece de objeto frente a este punto.¹

No obstante a ello, se requiere a la EPS Suramericana S.A. que en el término que más adelante se señala, informe al Despacho la fecha en la que se realizara la intervención quirúrgica de reducción con fijación de luxación metacarpofalángica o interfalangiaca vía abierta, y reducción abierta con fijación de fractura intraarticular de mano (una o más articulaciones)

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

¹ “El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado. Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental”. Sentencia T-200 de 2013.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos invocados por el señor ALEXANDER JARAMILLO FORERO, por las razones precedentemente expuestas.

SEGUNDO: REQUERIR al representante legal de la **EPS SURAMERICANA S.A. -CM.** o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, informe al Despacho la fecha en la que se realizara la intervención quirúrgica de reducción con fijación de luxación metacarpofalángica o interfalangiaca vía abierta, y reducción abierta con fijación de fractura intraarticular de mano (una o más articulaciones).

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a las partes, y las entidades vinculadas por el medio más expedito.

CUARTO: REMITIR en su oportunidad las diligencias a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo, en el evento que no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE,

**JULIAN ALBERTO BECERRA GARCÍA
JUEZ**

Firmado Por:

**Julian Alberto Becerra Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 057
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a3ddc2abd71b1bcb5935e1700c183c541685aec151b21b1f414a34c1781f65e2

Documento generado en 27/09/2021 11:22:58 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**